



NI NGÓBE NÜNADI KÓRE

EL PUEBLO NGÓBE VIVIRÁ SIEMPRE

- ☞ LEY 10 (7 MARZO 1997) POR LA CUAL SE CREA LA COMARCA NGÓBE-BUGLÉ
- ☞ DECRETO EJECUTIVO NO 194 (25 AGOSTO 1999) POR EL CUAL SE ADOPTA LA CARTA ORGÁNICA ADMINISTRATIVA DE LA COMARCA NGÓBE-BUGLE.
- ☞ GUÍAS PARA SU ESTUDIO

Coordinadora Nacional de Pastoral Indígena (CoNaPI)
Pastoral Social-Cáritas Panamá (PS-C)
Acción Cultural Ngóbe (ACUN)
Fe y Alegría Panamá (FyA)



NI NGÓBE NÜNADI KÓRE

EL PUEBLO NGÓBE VIVIRÁ SIEMPRE

- ↳ **LEY 10 (7 MARZO 1997) POR LA CUAL SE CREA LA COMARCA NGÓBE-BUGLÉ**
- ↳ **DECRETO EJECUTIVO NO 194 (25 AGOSTO 1999) POR EL CUAL SE ADOPTA LA CARTA ORGÁNICA ADMINISTRATIVA DE LA COMARCA NGÓBE-BUGLE.**
- ↳ **GUÍAS PARA SU ESTUDIO**

Coordinadora Nacional de Pastoral Indígena (CoNaPI)
Pastoral Social-Cáritas Panamá (PS-C)
Acción Cultural Ngóbe (ACUN)
Fe y Alegría Panamá (FyA)



NI NGÓBE NÜNADI KÓRE
El pueblo ngóbe vivirá siempre

Fotos:

Portada y págs. 5, 9, 12, 18, 22, 42, 49, 68, 77, 82, 89, 96.
Jorge Sarsanedas, sj

Contraportada y págs. 26, 30, 34, 40, 55, 61, 80, 85, 104.
Héctor Endara Hill

Mapa tomado de: Plan Estratégico de la Comarca Ngóbe-Buglé 2001-2006. Se publica gracias al Proyecto PAN-GTZ.

Diagramación: Pastoral Social-Cáritas Panamá
Edición a cargo de Jorge Sarsanedas, sj

Primera edición, marzo 2003.
5,000 ejemplares

Esta edición ha sido posible gracias a los aportes de CoNaPi y la Fundación Magis.

Impreso en Panamá

Introducción

“Las condiciones esenciales para la paz son cuatro exigencias concretas: **La verdad, la justicia, el amor y la libertad.** La *verdad* será fundamento de la paz cuando cada individuo tome conciencia rectamente, más que de los propios derechos, también de los propios deberes con los otros. La *justicia* edificará la paz cuando cada uno respete concretamente los derechos ajenos y se esfuerce por cumplir plenamente los mismos deberes con los demás. El *amor* será fermento de paz, cuando la gente sienta las necesidades de los otros como propias y comparta con ellos lo que posee, empezando por los valores del espíritu. Finalmente, la *libertad* alimentará la paz y la hará fructificar cuando, en la elección de los medios para alcanzarla, los individuos se guíen por la razón y asuman con valentía la responsabilidad de las propias acciones.

Citado por Juan Pablo II,
“Paz en la Tierra, una tarea permanente”, 1 enero 2003.

Estas palabras del Beato Juan XXIII, en su carta “Paz en la Tierra” (1963), nos dan el marco en el cual queremos presentar esta edición de la Ley 10 (7 marzo 1997) por la cual “se crea la Comarca Ngóbe-Buglé” y del Decreto Ejecutivo 194 (25 agosto 1999) por el cual “se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngóbe-Buglé”.

Durante muchos años, la Iglesia Católica en Panamá, que trabaja entre el pueblo Ngóbe-Buglé, acompañó y apoyó la lucha por la Comarca. Desde 1997 se ha apoyado el hacer realidad esta Ley 10. Si no trabajamos para que la verdad, la justicia, el amor y la libertad estén presentes y sean realidad en todo el país, la Comarca será simplemente papel.

Por eso, un primer paso es que la mayor cantidad posible de personas (indígenas y no indígenas) conozca y, sobre todo, reflexione en profundidad acerca de los alcances y límites, las consecuencias y posibilidades de esta Ley y este Decreto.

Este folleto está dirigido, en primer lugar, a los hombres y mujeres, adultos y jóvenes, de la Comarca Ngóbe-Bugle, para que puedan conocer, reflexionar y saber exigir sus derechos y cumplir sus

deberes. También va dirigido a todos aquellos no indígenas que, dentro o fuera de la Comarca, tienen interés en continuar apoyando esta lucha.

El folleto transcribe (con las debidas correcciones ortográficas y mecanográficas, que no son pocas) la Ley 10 y el Decreto 194, pero se les han añadido unas guías de reflexión con preguntas que ayuden a personas y/o grupos en este trabajo que proponemos.

“Comarca”, pensamos, es mucho más que una ley o un territorio, es un conjunto de personas, con su cultura, costumbres, idioma, historia, anhelos y esperanzas, que desean ser reconocidos y respetados como ciudadanos panameños, con sus derechos y deberes, dentro de la multiculturalidad de nuestra nación. Por eso invitamos a que el estudio de estos documentos nos lleve más allá de la mera legalidad.

En el contexto del centenario de la independencia, la Coordinadora Nacional de Pastoral Indígena, Pastoral Social-Cáritas Panamá, Acción Cultural Ngóbe (ACUN) y la Asociación Fe y Alegría de Panamá, aunamos esfuerzos para publicar este libro como un aporte al diálogo y a la consolidación de Panamá como país multicultural y multilingüe.

Panamá, 7 de marzo de 2003.

José Agustín Ganuza García, oar
Obispo Prelado de Bocas del Toro
Presidente de CoNaPI

Héctor M. Endara Hill
Coordinador
Pastoral Social-Cáritas Panamá

Blas Quintero
Director
Acción Cultural Ngóbe (ACUN)

Jorge Sarsaneda Del Cid, sj
Director
Asociación Fe y Alegría Panamá

Oh, Señor, Dios único, Padre y Madre de todos los pueblos.
Te invocamos con los nombres de Ngöbö y Chubé,
con los que siempre te conocieron
y te invocaron nuestros abuelos.

Tú eres el creador de los ríos y los valles,
de los cerros y las nubes, del sol y la luna.

Tú rompes los cántaros del cielo
y viertes agua abundante en la selva y el potrero.

Tú creaste al hombre y a la mujer primero,
y por ellos a los habitantes de estas tierras y estos ríos,
a los ngóbes y buglés, tus hijos.

Les ordenaste que cuidaran este reino natural,
donde corre el venado y se esconde el conejo de monte.

Donde el suelo protege metales preciosos,
regalo tuyo y propiedad del pueblo.

Les dijiste, con el rumor del viento que corre por los montes,
que trabajaran la tierra, que cuidaran su cultura
y estrecharan las manos de todos,
sin dejar de ser ellos mismos.

Bendice a los que han luchado y sufrido y los que han
trabajado en la creación de esta Ley de la Comarca.

Ayúdanos a conservar y defender siempre

lo que ya es propiedad reconocida

De los pueblos ngóbe y buglé.

(Tomado de la invocación de Mons. José Agustín Ganuza García, oar, el 7 de marzo de 1997, en Kankintú, en el acto de entrega de la Ley de la Comarca, por el Presidente de la República).



LEY N° 10
De 7 de marzo 1997

**POR LA CUAL SE CREA LA COMARCA NGÖBE-BUGLÉ Y
SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

**Capítulo 1
Creación y delimitación**



Artículo 1.

Se crea la comarca Ngöbe-Buglé, de conformidad con la Constitución Política y las leyes nacionales, como una división política especial en el territorio de la República de Panamá, conformada por tres grandes regiones extendidas sobre parte de la porción continental e insular de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, y su organización y funcionamiento están sujetos a la Constitución Política, a la Ley y a la Carta Orgánica.

Estas regiones se dividen en distritos y corregimientos comarcales, cuya organización, administración y funcionamiento están sujetos al régimen especial establecido en esta Ley, a la Carta Orgánica y la Constitución Política.

Artículo 2.

La Comarca Ngöbe-Buglé queda constituida por la extensión territorial comprendida dentro de los siguientes límites: desde un punto ubicado...

Artículo 3.

Los linderos de las regiones de la Comarca Ngöbe-Buglé, serán definidos considerando su ubicación tanto en la parte continental como en la insular, en las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas.

Los linderos de esta Comarca y los de cada región, serán defini-

La presente edición no incluye la descripción de los límites correspondientes a las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, las áreas anexas y mapas.

dos, en el terreno, por la dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la Comisión Nacional de Límites, con la colaboración de la Dirección Nacional de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia, un representante del Congreso Regional respectivo, un representante del Comité Interprovincial Pro-defensa de las Tierras de los Campesinos y Productores Agropecuarios de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas (C.I.P.T.C.P), el Tribunal Electoral, la Dirección Nacional de Catastro y el Departamento de Censo y Estadística de la Contraloría General de la República, conforme a las áreas y las condiciones indicadas en esta Ley, para cada uno de los tres polígonos regionales. La definición física de los límites de la Comarca y de los territorios y comunidades, se realizará en un plazo no mayor de treinta meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, y de conformidad con los censos tenenciales de las tierras, realizados por la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la elaboración de esta Ley.

Artículo 4.

Como áreas anexas, formarán parte de la división política especial de la Comarca Ngöbe-Buglé, las comunidades ubicadas en territorio continental e insular de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, que se describen en los límites establecidos para la Comarca.

Artículo 5.

Los actuales distritos de Bocas del Toro y Chiriquí Grande, en la provincia de Bocas del Toro; Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolé, en la provincia de Chiriquí; Cañazas y Las Palmas, en la provincia de Veraguas, continuarán como tales y abarcarán áreas territoriales y corregimientos no comprendidos dentro de la Comarca.

Artículo 6.

Los corregimientos que integran los actuales distritos de Bocas del Toro, Chiriquí Grande, Tolé, Remedios, San Félix, San Lorenzo, Las Palmas y Cañazas, que por razón de la nueva delimitación quedan dentro de la Comarca Ngöbe-Buglé, se incorporarán a las nuevas jurisdicciones de los distritos administrativos que se constituyan.

Parágrafo.

La superficie territorial que se segregue de los actuales corregimientos, por razón de la nueva delimitación, podrá constituirse como nuevo corregimiento, o podrá pasar a integrar la jurisdicción de cualquiera de los corregimientos más próximos ubicados a ambos lados del límite de la Comarca Ngöbe-Buglé.

Artículo 7.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los organismos competentes están facultados para realizar el reordenamiento administrativo y electoral de los circuitos, las regiones comarcales y comunidades o áreas anexas de la Comarca, en un plazo no mayor de veinticuatro meses. Los cargos sujetos a elección popular serán cubiertos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y el Código Electoral.

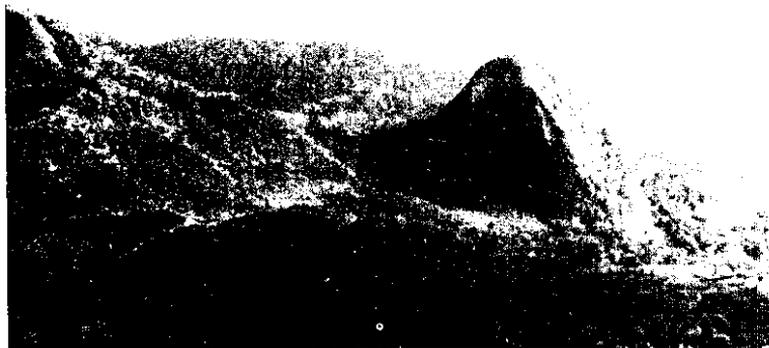
En ningún caso este reordenamiento disminuirá el número de legisladores actuales de las provincias de Bocas de Toro, Chiriquí y Veraguas. La reagrupación de corregimientos y poblaciones para el establecimiento de la Comarca en las respectivas provincias, deberá garantizar la elección del número de legisladores que corresponda a la Comarca.

Artículo 8.

Para cumplir con el ordenamiento y la delimitación comarcal, el Estado incorporará, en el Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias.

I-Creación y delimitación. Son muchas las consecuencias que se siguen de este primer capítulo de la Ley, después de cinco años de promulgada:

1. ¿Se han hecho todos los cambios que suponen estos artículos? ¿Cuáles faltan? ¿Qué dificultades hay para implementarlos?
2. Los hermanos y hermanas que viven en las áreas anexas, ¿tienen iguales derechos que los otros?
3. ¿Qué problemas ha habido con los límites? ¿Están definidos? ¿Cómo hemos tratado de resolver los problemas?
4. ¿Nos hemos dejado llevar por los pleitos de límites?



Capítulo II

Régimen de propiedad de las tierras

Artículo 9.

Las tierras delimitadas mediante esta Ley, constituyen propiedad colectiva de la Comarca Ngöbe-Buglé, con el objeto de lograr el bienestar cultural, económico y social de su población; por lo tanto, se prohíbe la apropiación privada y enajenación de dichas tierras a cualquier título. Los modos de transmisión, adquisición y modalidades de uso y goce de la propiedad, se realizarán conforme a las normas y prácticas colectivas del pueblo Ngöbe-Buglé.

Se reconocen los títulos de propiedad existentes y los derechos posesorios, certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Las personas que ostenten dichos derechos posesorios, podrán adquirir títulos de propiedad sobre esas tierras.

Parágrafo 1.

Sólo tendrán la calidad de posesiones en esas tierras, los predios que aparecen registrados en el inventario respectivo levantado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Parágrafo 2.

Los predios no inventariados en el corregimiento de Santa Catalina, distrito de Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro, para la

elaboración de esta Ley, podrán ser registrados por la Reforma Agraria en un término no mayor de seis meses, si sus poseedores solicitasen el reconocimiento del derecho posesorio.

Artículo 10.

La venta de fincas privadas, así como de las mejoras existentes dentro de la Comarca, podrá realizarse siempre que se ofrezca en primera opción a la Comarca Ngöbe-Buglé. Para tales efectos, la oferta deberá dirigirse por escrito al alcalde comarcal que corresponda, quien tendrá hasta noventa días para aceptarla o rechazarla, y noventa días adicionales para formalizar la transacción. De no hacerse uso de este derecho de opción y perfeccionarse la transacción, el oferente estará facultado para vender a terceros, pero por un precio no inferior al ofrecido a la Comarca.

En caso de que la propiedad privada sea adquirida por un tercero, este nuevo propietario se comprometerá a cumplir las normas establecidas en la presente Ley. Cualquier título o derecho posesorio obtenido en contra de las disposiciones de esta Ley, será nulo.

Artículo 11.

Los derechos posesorios serán transmisibles por causa de muerte, y los herederos deberán seguir trabajando o habitando la tierra para que se les reconozcan tales derechos, mediante procedimiento ante la Reforma Agraria, con traslado al alcalde comarcal y a las autoridades comarcales tradicionales del lugar.

La enajenación de los derechos posesorios de los herederos por actos entre vivos, se ajustará al derecho de primera opción a favor de la Comarca, establecido en esta Ley.

Parágrafo.

El abandono voluntario y sin apremio o causa justificada del uso de las tierras con derechos posesorios durante un término mayor de dos años, dará lugar a que esas tierras puedan ser reclamadas para que se incorporen al uso colectivo de la Comarca Ngöbe-Buglé. La autoridad tradicional promoverá dicha solicitud ante el alcalde comarcal correspondiente, quien la gestionará ante la Reforma Agraria, la que se resolverá previa investigación con traslado a los afectados. Una vez resuelta dicha reclamación, con concepto favorable, esas tierras se integrarán a la propiedad

colectiva de la Comarca Ngöbe-Buglé, previo cumplimiento de los trámites legales. La Carta Orgánica establecerá dicho procedimiento.

Artículo 12.

El Estado y las autoridades indígenas garantizarán y respetarán el derecho al uso y usufructo de las tierras privadas, los derechos posesorios indígenas y no indígenas, así como la propiedad colectiva, dentro de la Comarca Ngöbe-Buglé, y promoverán la convivencia pacífica dentro y fuera de esa jurisdicción.

Artículo 13.

Toda propiedad bien raíz, adquirida mediante compra, permuta, donación o incorporación, por los municipios comarcales, dentro de la Comarca Ngöbe-Buglé, se integrará a la propiedad colectiva de esta Comarca, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley.

Artículo 14.

El régimen de uso o usufructo de las tierras destinadas al uso colectivo por los habitantes de la Comarca Ngöbe-Buglé, será reglamentado en la Carta Orgánica, en igualdad de derechos, siguiendo las normas establecidas en la Constitución Política y de acuerdo con las tradiciones del pueblo Ngöbe-Buglé.

Artículo 15.

Las autoridades indígenas tradicionales administrarán, en forma debida, el usufructo de las tierras colectivas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Carta Orgánica, para el beneficio de todos los moradores de la Comarca Ngöbe-Buglé dentro de la igualdad de oportunidades.

Artículo 16.

El Estado reconocerá los títulos de propiedad y los derechos posesorios de todos los indígenas de la etnia Ngöbe-Buglé, residentes en el área, que quedan fuera de los límites de la Comarca, establecidos de conformidad con las disposiciones legales vigentes y de acuerdo con el inventario tenencial realizado por la Reforma Agraria, para la elaboración de esta Ley.

II-Régimen de propiedad de las tierras. La tierra es nuestra madre y es un tema del que tenemos que hablar con mucho cuidado. En este capítulo se habla de vender, comprar, poseer la tierra. Reflexionemos:

1. ¿Conocemos bien nuestras "tradiciones, normas y prácticas" con respecto a la tierra? ¿Cómo las aplicamos? ¿Las enseñamos a nuestros jóvenes?
2. ¿Conocemos casos de ricos ladinos que hayan comprado o estén comprando tierras en nuestra Comarca? ¿Qué hemos hecho para impedirlo?
3. ¿Qué hacemos para resolver pacíficamente los problemas presentados por causa de ventas, compras, traspasos, herencias, etc, en nuestra Comarca?



Capítulo III Gobierno y administración.

Artículo 17.

El Estado reconoce la existencia del Congreso General de la Comarca como máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo Ngöbe-Buglé. Reconoce, además, los Congresos Locales Comarcales para conservar y fortalecer la tradiciones, lenguas, culturas, la unidad e integridad de sus

habitantes, para el desarrollo económico social. Su organización y funcionamiento se regirá por las normas emanadas de la Constitución Política, la Ley y la Carta Orgánica.

Artículo 18.

Las decisiones y resoluciones emanadas de los Congresos deben ajustarse a los principios constitucionales y a las leyes vigentes de la República, cuyo acatamiento es común para todos los ciudadanos panameños. En caso de lesiones a los derechos de terceros, dichas decisiones podrán ser recurribles por los afectados, de acuerdo con las normas legales establecidas en la Ley y cuyo procedimiento debe establecerse en la Carta Orgánica.

Parágrafo.

La Carta Orgánica establecerá la forma como funcionarán y se organizarán los Congresos Generales, Regionales y Locales, así como la forma de elegir a sus dirigentes. De igual manera, la Carta Orgánica, establecerá, ajustada a la Constitución y a las leyes de la República, los deberes, funciones y derechos de las autoridades tradicionales comarcales electas.

Artículo 19.

El Congreso General podrá designar comisiones permanentes o especiales, y éstas velarán por el desarrollo de la comunidad Ngöbe-Buglé. La Carta Orgánica reglamentará su funcionamiento.

Artículo 20.

Además del Congreso General y los Congresos Regionales, funcionará, en la Comarca, el Consejo de Coordinación Comarcal que promoverá, coordinará y conciliará las actividades que propendan al desarrollo integral de la Comarca y servirá como órgano de consulta, de acuerdo con los artículos 252 y 253 de la Constitución Política.

Artículo 21.

A la entrada en vigencia de la presente Ley, el Congreso General y los Congresos Regionales y Locales reorganizarán sus autoridades tradicionales administrativas, conforme a lo establecido en la presente Ley.

El Congreso General tendrá un período no mayor de dos años,

para determinar el período de sus respectivas autoridades.

Artículo 22.

El Consejo de Coordinación Comarcal estará integrado por los representantes de corregimiento, el gobernador comarcal, el cacique general, los tres caciques regionales, el presidente del Congreso General y los presidentes de Congresos Regionales, con derecho a voz y voto. Además, participarán sólo con derecho a voz:

1. Los representantes de los ministerios y de las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado.
2. Los legisladores de los circuitos electorales que, por mandato de la Ley, fueran electos en los circuitos de la Comarca Ngöbe-Buglé.

Artículo 23.

La Carta Orgánica creará Consejos Regionales de Coordinación, con la función de participar en la preparación de los planes de desarrollo integral de la región y en la promoción, evaluación, formulación y aplicación de programas.

Artículo 24.

El Estado reconoce las siguiente autoridades tradicionales de la Comarca Ngöbe-Buglé:

1. El cacique general.
2. El cacique regional.
3. El cacique local.
4. El jefe inmediato.
5. El vocero de la comunidad.

Sus funciones serán las que dispongan la Constitución Política, la Ley y la Carta Orgánica.

Artículo 25.

La máxima autoridad tradicional de la Comarca es el Cacique General, quien tendrá dos suplentes, elegidos por el Congreso General, mediante votación popular democrática, por un período de seis años. Dicha elección la realizará el Congreso General, según procedimiento democrático establecido en la Carta Orgánica, basado en las normas de procedimiento y de acuerdo con principios establecidos en la Constitución política.

De igual manera, se elegirán los cacique regionales y locales, por sus respectivos Congresos Regionales y Locales. El Tribunal Electoral supervisará las elecciones.

Artículo 26.

Tanto el cacique general, como los caciques regionales y locales, podrán ser reelectos; y podrán ser removidos de sus cargos cuando incurran en violaciones, debidamente comprobadas, a la Carta Orgánica y las leyes de la República, o cuando cometan delitos o faltas claramente definidos en la Ley.

Parágrafo.

En caso de suspensión temporal o definitiva de una autoridad tradicional, el primer suplente asumirá el cargo, de acuerdo con lo establecido en la Carta Orgánica.

Artículo 27.

Son funciones y atribuciones del cacique general:

1. Coordinar y colaborar con las autoridades, tanto del gobierno nacional como del poder tradicional, para el cumplimiento armónico de sus funciones dentro de la Comarca.
2. Representar al pueblo Ngöbe-Buglé y a la Comarca.
3. Presentar informe de sus gestiones al Congreso General.
4. Coordinar, con los organismos regionales y autoridades estatales y tradicionales, las actividades y programas para beneficio de las comunidades.
5. Asistir al Congreso General.
6. Procurar la convivencia pacífica y el entendimiento entre los ciudadanos y las comunidades.
7. Cualquier otra atribución que le asigne la Carta Orgánica, cónsona con las tradiciones y costumbres de la población y que beneficie el desarrollo sostenible, económico, cultural, social y moral del pueblo Ngöbe-Buglé.

Artículo 28.

En cada región habrá un cacique regional y dos suplentes, quienes serán elegidos democráticamente por el Congreso Regional correspondiente. El cacique regional será la máxima autoridad tradicional de su respectiva región. La Carta Orgánica establecerá sus funciones, así como la coordinación y colaboración con las demás autoridades.

Artículo 29.

La autoridad tradicional del distrito comarcal se denomina cacique local, que será elegido democráticamente, junto con dos suplentes, por el Congreso Local.

Artículo 30.

Los caciques general, regionales y locales de la Comarca Ngöbe-Buglé, son las autoridades tradicionales dentro de sus respectivas jurisdicciones, y sus decisiones podrán ser recurribles ante el superior jerárquico y ante el Congreso General, de acuerdo con lo establecido en la Carta Orgánica.

Artículo 31.

La autoridad tradicional del corregimiento se denomina jefe inmediato, y será nombrado por el cacique local, de una terna presentada por los voceros de las comunidades del corregimiento. Sus funciones serán establecidas en la Carta Orgánica. Los jefes inmediatos podrán ser removidos por el cacique local, previa consulta con los voceros respectivos.

Artículo 32.

Los voceros serán elegidos por las comunidades y podrán ser designados por el corregidor para cumplir las funciones de regidores. Sus funciones serán las que les señale la Carta Orgánica.

Artículo 33.

En la Comarca Ngöbe-Buglé habrá un gobernador comarcal, de libre nombramiento y remoción por el Órgano Ejecutivo, quien tendrá la representación del Presidente de la República y del Órgano Ejecutivo, con las mismas funciones que, en la actualidad y en el futuro, tengan los gobernadores de las provincias, siempre que sean compatibles con la presente Ley.

Artículo 34.

Son funciones del gobernador comarcal:

1. Representar al Órgano Ejecutivo ante la Comarca.
2. Presentar al gobierno central las necesidades de la Comarca, lo que coordinará con las autoridades tradicionales y electas, así como con las instituciones correspondientes del Estado.
3. Informar al Congreso General y al Congreso Regional de sus actividades, así como al Órgano Ejecutivo.
4. Coordinar con el cacique general, con los caciques regionales

- y con los presidentes de congresos.
5. Contribuir en la elaboración del presupuesto y coordinar, orientar, conciliar, ayudar y vigilar para que se realicen las obras y programas que fomenten el desarrollo integral, así como la sana convivencia de la población, entre sí y con los funcionarios del gobierno nacional y las autoridades tradicionales y electas.
 6. Las demás que la Ley especifique para los gobernadores de las provincias.

Artículo 35.

En el presupuesto del Ministerio de Gobierno y Justicia se contemplará una partida para el pago de salarios al gobernador comarcal, al cacique general, a los caciques regionales y a los caciques locales, de la Comarca, de acuerdo con su jerarquía, entendiéndose que los suplentes sólo lo percibirán en los períodos en que legalmente ocupen los cargos oficiales de sus principales.

Parágrafo.

El Estado proveerá los recursos para el funcionamiento de la gobernación comarcal, así como el personal que ésta requiera, y los recursos para el pago de salarios, contemplados en esta Ley o que en el futuro se consideren necesarios, para el adecuado funcionamiento de la Comarca.

Artículo 36.

En cada distrito comarcal habrá un alcalde comarcal, jefe de la administración municipal de la Comarca, que será elegido mediante votación popular directa, por un período de cinco años. El Estado le brindará asistencia técnica, a través de la Dirección Nacional de Gobiernos Locales del Ministerio de Gobierno y Justicia, para la buena administración de la Comarca.

Artículo 37.

Los distritos comarcales se acogerán al régimen fiscal municipal de la República y desarrollarán el sistema administrativo municipal en la Carta Orgánica, de acuerdo con la Constitución Política y demás leyes de la República.

Artículo 38.

El Consejo Municipal Comarcal es la organización política autónoma de la comunidad Ngöbe-Buglé y tendrá las funciones que la

Constitución y las leyes de la República establecen para los consejos municipales. Estará integrado por los representantes de corregimiento del distrito, los cuales tendrán derecho a voz y voto; pero participarán con derecho a voz, el alcalde comarcal, el cacique local, el tesorero comarcal, el presidente del Congreso Regional, el cacique regional y el presidente del Congreso Local.

Artículo 39.

Se crea en la Comarca, donde existan poblaciones de etnias indígenas o no indígenas, un Comité de Paz y Conciliación, a nivel regional y local, compuesto por un representante, escogido por cada etnia o grupo poblacional, así: uno por cada etnia; y uno por la población no indígena.

El Comité de Paz y Conciliación tendrá la misión de promover el reconocimiento y respeto a los derechos de cada grupo de población, dentro de la Comarca. La Carta Orgánica reglamentará el procedimiento a seguir.

III-Gobierno y administración. En este capítulo vemos el tema de las autoridades en nuestra Comarca. Somos conscientes de que éste es un esquema de organización que no heredamos de nuestros antepasados sino que fue adoptado hace menos de 35 años, pero es la organización que tenemos y hay que hacerla funcionar bien. Reflexionemos:

1. ¿Quiénes mandan realmente en nuestra Comarca: los partidos o nuestras comunidades?
2. ¿Funcionan nuestras autoridades como servidores del pueblo o se aprovechan del pueblo?
3. Nuestras autoridades: ¿Explican al pueblo lo que hacen? ¿Dan cuenta del uso del dinero y de los proyectos?



IV-Administración de justicia. La justicia y su administración es muy importante en cualquier pueblo. Si no hay verdadera justicia, no hay paz. No podemos dejar paso a la impunidad y la corrupción. Reflexionemos.

1. ¿Cómo funcionan los juzgados en la Comarca?
2. ¿Conocen los jueces los modos culturales de proceder del pueblo Ngöbe-Buglé? ¿Es bilingüe la administración de justicia en la Comarca?
3. ¿Se conoce el derecho consuetudinario Ngöbe-Buglé?

Capítulo V

Economía.



Artículo 42.

El gobierno nacional garantizará anualmente, dentro del Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias para la adecuada administración, inversión y desarrollo integral de la Comarca Ngöbe-Buglé, las cuales se canalizarán a través de las instituciones del Estado, con la colaboración de los Congresos Generales, Regionales y Locales, y se utilizarán de acuerdo con los planes y programas elaborados por las entidades gubernamentales correspondientes, en coordinación con las autoridades indígenas.

El Ministerio de Planificación y Política Económica¹ diseñará y desarrollará políticas de autogestión económica, y procurará los recursos financieros para el desarrollo de las comunidades. También elaborará la metodología para la preparación de documentos que generen proyectos y se canalicen a través del Presupuesto General del Estado. La Contraloría General de la República fiscalizará el correcto uso de los recursos del Estado en la Comarca.

Artículo 43.

La Comarca Ngöbe-Buglé, a través de los organismos competentes, planificará y promoverá proyectos de desarrollo sostenible

¹ Ahora se llama Ministerio de Economía y Finanzas.

integral en las comunidades, con la adecuada coordinación interinstitucional. Para estos efectos, el Estado brindará asistencia técnica y financiera, y se crearán los medios de mercadeo y comercialización de la producción agropecuaria, industrial, artesanal, de turismo y otros.

Artículo 44.

Los habitantes de la Comarca tendrán consideración especial en las entidades de crédito, para realizar operaciones crediticias o recibir subsidios. El Estado creará los mecanismos para facilitar, a los productores comarcales, la forma más eficaz que les permita la obtención de créditos en las entidades financieras públicas, mediante el establecimiento de fórmulas efectivas para ambas partes. La Comarca podrá, de igual manera, canalizar recursos con las entidades de créditos que ofrezcan condiciones favorables para sus proyectos de autogestión. Los distritos comarcales podrán, así mismo, recibir donaciones de cualquier entidad pública o privada, natural o jurídica, nacional o extranjera, para el funcionamiento de los proyectos de desarrollo integral o comunal. Tales donaciones son deducibles del impuesto sobre la renta. La Carta Orgánica desarrollará los procedimientos.

Artículo 45.

Cada ministerio o entidad autónoma o semiautónoma, podrá crear direcciones o dependencias para la prestación de servicios y la ejecución presupuestaria o de proyectos, con el fin de promover el desarrollo sostenible mediante las actividades y programas que se ejecuten en la Comarca Ngöbe-Buglé, tomando en cuenta la realidad multicultural de la Comarca.

Artículo 46.

Se crea una Comisión, al más alto nivel, para la planificación y promoción del desarrollo integral de la Comarca con representación de los ministerios y entidades estatales. A ella se integrarán los presidentes de los Congresos Regionales, los caciques comarcales regionales y el gobernador comarcal, quienes buscarán las formas más propicias para lograr la participación de la población a los planes de desarrollo integral de la nación panameña, tomando en cuenta su diversidad cultural, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la Ley.

V-Economía. La economía es fundamental para el desarrollo de nuestro pueblo, pero tiene que ir muy unida a nuestras prácticas culturales. Reflexionemos:

1. ¿Se ha recibido dinero suficiente para el desarrollo económico de la Comarca?
2. ¿Qué ministerio o entidad del Estado desarrolla mejor su labor en la Comarca?
3. ¿En qué aspectos de la economía habría que trabajar más para un desarrollo integral de la Comarca?



Capítulo VI Recursos naturales

Artículo 47.

El Estado está obligado a garantizar la adecuada indemnización procurando el mejoramiento de la calidad de vida de los afectados si se llegare a producir el traslado o reubicación de poblaciones personas, causados por planes o proyectos de desarrollo. En tales casos, se promoverán los mecanismos de consulta, comunicación y participación necesarios, con las autoridades comarcales y la población.

Artículo 48.

La exploración y explotación de los recursos naturales, salinas, minas, aguas, canteras y yacimientos de minerales de toda clase, que se encuentren en la Comarca Ngöbe-Buglé, podrán llevarse a cabo en ejecución de los planes y proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros, que beneficien al país de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional.

En estos casos, al Estado y el concesionario desarrollarán un programa de divulgación, de forma que las autoridades y las comunidades indígenas sean informadas y puedan plantear voluntariamente sus puntos de vista sobre dichos proyectos, los cuales deben garantizar los derechos de la población en beneficio y cumplimiento de los principios de desarrollo sostenible y protección ecológica, procurando su participación.

En los casos en que sea factible la explotación, se requerirá un estudio de impacto ambiental previo, que incluya el impacto social, tomando en consideración las características culturales de la población afectada. El resultado del estudio deberá ser presentado a la autoridad competente, quien le dará copia a las autoridades indígenas a través del Consejo de Coordinación Comarcal, a fin de que pueda presentar sus observaciones en un término no mayor de treinta días.

Las relaciones laborales entre los concesionarios para la explotación de los recursos naturales y los trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes laborales vigentes.

Artículo 49.

Se crea una comisión de desarrollo turístico, en cada una de las regiones comarcales, para la elaboración del plan de desarrollo turístico sostenible y la supervisión de la ejecución de los proyectos, a fin de explotar áreas con vocación de desarrollo turístico. Dicha Comisión estará integrada por el Instituto Panameño de Turismo, que la coordinará, tres representantes del gobierno nacional, el presidente del Congreso Regional, el alcalde del distrito comarcal, el representante de corregimiento, el cacique regional del área respectiva, el presidente del Congreso General y el gobernador comarcal.

Sin perjuicio de los derechos de la Comarca y sus habitantes, conforme a la presente Ley y con el objeto de incentivar la inversión, se crea una zona de desarrollo turístico sostenible que se extiende 2,000 metros de la costa hacia tierra firme, a todo lo largo del litoral.

Se autoriza a la comisión de desarrollo turístico, por conducto del Instituto Panameño de Turismo, para que apruebe las concesiones a empresas privadas, para la inversión turística dentro de la zona de desarrollo turístico sostenible, por el término que establece la Ley 8 de 1994.⁷ Antes de la aprobación de la concesión, deberán asegurarse y garantizarse los derechos de las comunidades indígenas.

Los recursos que se generen, en concepto de la concesión otorgada, irán directamente a los respectivos municipios, los cuales serán invertidos en obras de interés social. Las condiciones y beneficios de la concesión serán desarrollados en la Carta Orgánica.

Parágrafo.

Con fines de desarrollo turístico o de ecoturismo, la comisión de desarrollo turístico, en coordinación con el Consejo Municipal Comarcal respectivo, podrá crear zonas de desarrollo turístico municipal, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 50.

Además de las facultades legales y constitucionales, al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (ANAM), también le corresponde, con la participación efectiva de las autoridades de la Comarca, velar por la conservación y utilización racional de los recursos naturales renovables, tales como la flora o cubierta forestal, los suelos, la fauna y las aguas subterráneas y superficiales existentes dentro de la Comarca.

Parágrafo.

No habrá aprovechamiento industrial de los recursos a que se refiere este artículo sin autorización previa del Instituto Nacional

⁷ Se promueven actividades turísticas en la República.

⁸ Ahora se llama Autoridad Nacional de Medio Ambiente (ANAM).

de Recursos Naturales Renovables, que coordinará, con las autoridades de la Comarca, la conservación de los recursos correspondientes y recabará la cooperación de ellas para evitar depredaciones.

Artículo 51.

Le corresponde a la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, conjuntamente con las autoridades de la Comarca, velar por la conservación y utilización racional de los recursos marinos y lacustres que queden bajo la jurisdicción comarcal, de acuerdo con las reglamentaciones existentes.

Capítulo VII **Sitios y objetos arqueológicos.**

Artículo 52.

Constituyen patrimonio cultural del pueblo Ngöbe-Buglé, los sitios arqueológicos, documentos históricos y cualquier otro bien, mueble o inmueble, que sean testimonio de su pasado y de sus antecesores y que se encuentren en el área de la Comarca, los que estarán bajo la custodia de las autoridades de la Comarca en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura. Con tal propósito, se promoverá la investigación y se crearán, dentro de la Comarca, museos u organismos que permitan la preservación, protección, exhibición y rescate de los valores históricos del pueblo Ngöbe-Buglé o de cualquier otra cultura.

VI- Recursos naturales y VII- Sitios y objetos arqueológicos. Los recursos naturales son un regalo de la madre tierra para nuestro pueblo. Son el patrimonio de nuestra Comarca lo mismo que los sitios de nuestros antepasados y tenemos que defenderlos. Reflexionemos:

1. ¿Qué se está haciendo para cuidar y mejorar ese patrimonio (recursos naturales)?
2. ¿Qué se está haciendo para investigar, preservar y proteger los valores históricos del pueblo?



Capítulo VIII Cultura, educación y salud

Artículo 53.

Se reconocen las lenguas, culturas, tradiciones y costumbres del pueblo Ngöbe-Buglé, las cuales serán conservadas y divulgadas por organismos especiales competentes, que serán creados con ese propósito y en los cuales participará la población Ngöbe-Buglé.

Artículo 54.

Se desarrollará la educación bilingüe-intercultural en la Comarca, de acuerdo con lo establecido en la Ley 34, Orgánica de Educación, planificada, organizada y ejecutada por el Ministerio de Educación, coordinadamente con organismos competentes, entidades educativas especializadas y autoridades comarcales.

Artículo 55.

El Estado, por medio del Ministerio de Salud, desarrollará programas especiales en la Comarca, a fin de garantizar la salud de la población Ngöbe-Buglé, planes de asistencia social, salud integral comunitaria, infantil y familiar, así como actividades para el desarrollo alimentario y nutricional que respondan a las necesidades e

idiosincrasia de las comunidades locales. Para este propósito dispondrá de los recursos económicos, incluyendo un presupuesto especial, y creará los organismos necesarios, sin menoscabar la cultura, costumbres y tradiciones propias.

Se respetarán, reconocerán, preservarán y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de la medicina tradicional.

En casos de epidemia o surgimiento de cualquier amenaza a la salud pública, el Ministerio de Salud deberá tomar las medidas necesarias a efecto de recuperar o proteger la salud, para lo cual contará con la cooperación de las autoridades comarcales.

Para la adecuada ejecución de estos programas, el Ministerio e Salud contará con la colaboración de otras instituciones del Estado.

VIII-Cultura, educación y salud. Los temas de este capítulo son muy importantes también para la vida y desarrollo de nuestro pueblo. Si no preservamos y desarrollamos nuestra cultura y una educación de acuerdo con ella, corremos el peligro de desintegrarnos como pueblo. Reflexionemos:

1. ¿Cómo se está desarrollando la Educación Bilingüe Intercultural en la Comarca?
2. ¿Qué pasos se están dando para que los idiomas Ngóbe y Bugle sean desarrollados?
3. ¿En qué ha mejorado la situación de salud de la Comarca desde 1997?

Capítulo IX. **Circuitos electorales**

Artículo 56.

Para los efectos de la representación en la Asamblea Legislativa, se crearán los circuitos electorales. Para la representación de los distritos comarcales y los Consejos Municipales Comarcales, se hará el ordenamiento correspondiente en la Comarca Ngöbe-

Buglé, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 141^o, 222^o y 238^o de la Constitución Política y a los procedimientos establecidos en el Código Electoral.

El Tribunal Electoral hará el correspondiente estudio y propondrá la legislación correspondiente, coordinadamente con el Órgano Ejecutivo.

Capítulo X. **Disposiciones transitorias**



Artículo 57.

Alcaldes y representantes de corregimiento de los distritos administrativos, creados por esta Ley, y los legisladores, serán elegidos por voto directo en las próximas elecciones populares, y comenzarán a ejercer sus funciones a partir de la fecha del nuevo período constitucional correspondiente; mientras tanto, seguirán actuando y ejerciendo sus funciones las autoridades, representantes y legisladores actualmente electos en dichas jurisdicciones.

Capítulo XI **Disposiciones finales**



Artículo 58.

La isla Escudo de Veraguas, por ser patrimonio histórico de la República de Panamá, no podrá ser objeto de apropiación privada.

Artículo 59.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, se dispondrá, dentro de los límites de la Comarca, de una franja de tierra de 50 metros, a ambos lados de la línea del oleoducto, y de 100 metros, a ambos lados de la carretera de Chiriquí Grande-Gualaca, que será destinada para su mantenimiento; y de una franja de tierra de 150 metros, para la construcción de la carretera

Bases para la composición de la Asamblea Legislativa.

Sobre los representantes de corregimientos y su elección.

Sobre los alcaldes.

que unirá Chiriquí Grande y Almirante, la cual será determinada previo estudio por el Ministerio de Obras Públicas y las autoridades de la Comarca. Igualmente, se garantizará el uso de las fuentes de material pétreo, tosca, arcilla, arena o cualquier otro, necesario para la construcción y mantenimiento de obras de uso público, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, en el sitio donde existan, aun fuera de la franja de reserva a que se refiere el presente artículo.

Previo a la construcción de esta carretera, deberá hacerse un estudio de impacto ambiental, aprobado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (ANAM) y por las autoridades comarcales. El Órgano Ejecutivo, mediante decreto, regulará la inadjudicabilidad de las tierras que sean necesarias para la protección de las comunidades indígenas residentes en el área.

Se utilizarán los mismos criterios para la construcción de cualquier otra vía de comunicación en la comarca.

Artículo 60.

La presente Ley será desarrollada y reglamentada mediante la Carta Orgánica, que será elaborada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, conjuntamente con el Congreso General Ngöbe-Buglé, y estarán representados los diferentes grupos culturales residentes en la Comarca, para su aprobación mediante decreto por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 61.

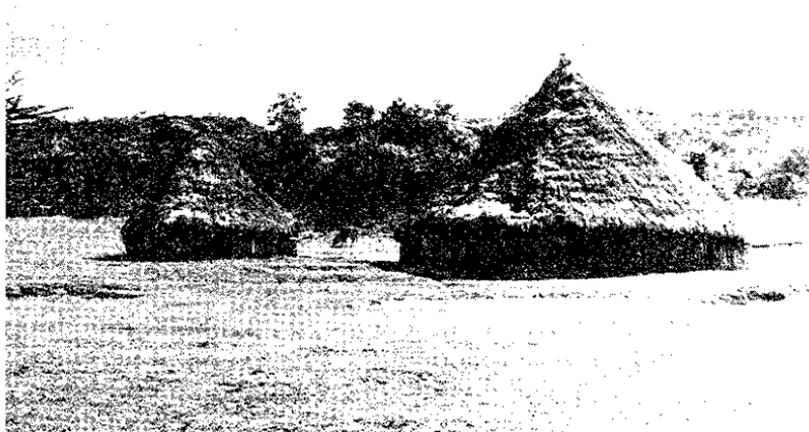
Esta Ley deroga la Ley 18 de 1934¹, la Ley 27 de 1958², así como la resolución 120 del 9 de agosto de 1984 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y demás leyes y disposiciones que no le sean aplicables, es de orden público y de interés social y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

¹ Definen las Comarcas del Tabasará y la de Kusapín-Bluefield.

² Creación del Instituto Nacional Indigenista.

IX-Circuitos electorales. X-Disposiciones transitorias. XI- Disposiciones finales.

1. ¿Conocías la Ley 10? ¿Dónde o cómo la conociste?
2. ¿Qué se está haciendo en tu comunidad o en tu grupo para conocer y reflexionar esta ley y sus consecuencias para nuestro pueblo?



COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

César A. Pardo R.
Presidente

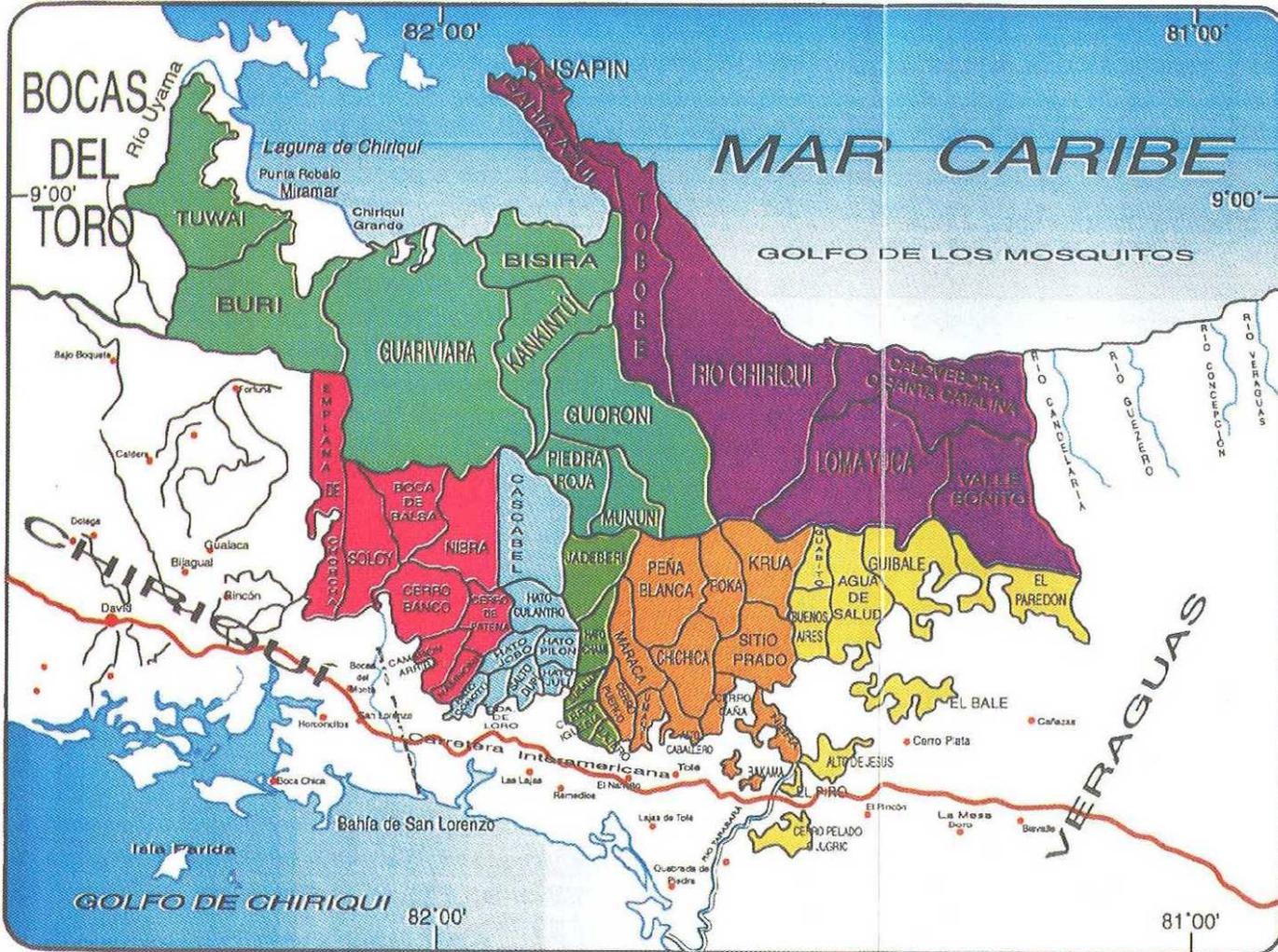
Víctor M. De Gracia M.
Secretario General

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ, 7 DE MARZO DE 1997

Ernesto Pérez Balladares
Presidente de la República

Raúl Montenegro Diviázo
Ministro de Gobierno y Justicia

MAPA DE LA COMARCA NGÖBE-BUGLÉ



DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS DE LA COMARCA NGÖBE-BUGLÉ

LEYENDA:

- DISTRITO DE KANKINTU
- DISTRITO DE KUSAPIN
- DISTRITO DE BESIKO
- DISTRITO DE MIRONO
- DISTRITO DE NOLE DÜIMA
- DISTRITO DE MÜNA
- DISTRITO DE NÜRÜN

LOCALIZACION NACIONAL



FUENTE:
PROYECTO AGROFORESTAL NGÖBE
SAN FELIX, CHIRIQÜI, REP. DE PANAMÁ

ESCALA:



MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 194

(DE 25 de agosto de 1999)

“Por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe - Buglé”

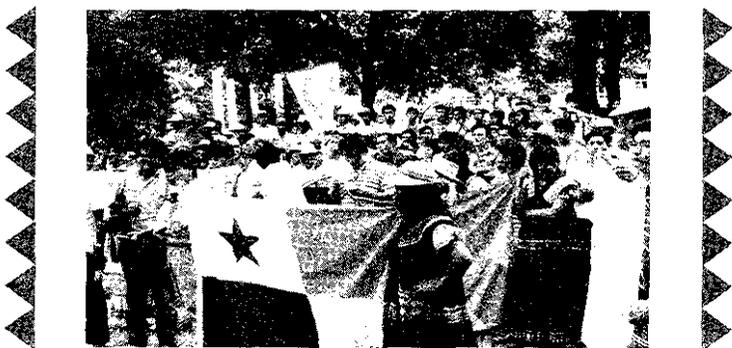
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997, se crea la Comarca Ngöbe - Buglé, que dispone que el Órgano Ejecutivo adoptará la Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé, en la cual se establezcan las normas de trabajo para los organismos y las autoridades instituidas en esta Comarca, con el propósito de permitir la integración y participación conjunta en el desarrollo y bienestar colectivo de la misma.

Que mediante esta Carta se reconoce el derecho a la autonomía indígena y autogestión del pueblo Ngöbe-Buglé en permanente y armónica colaboración con las entidades gubernamentales instituidas en la Comarca, procurando mantener la forma y cosmovisión de la vida cultural y el equilibrio del ambiente y la biodiversidad en que se desarrolla el pueblo Ngöbe-Buglé.



DECRETA:

TÍTULO I CREACIÓN Y DELIMITACIÓN

Capítulo I Territorio y linderos

Artículo 1: La superficie territorial de la Comarca Ngöbe-Buglé, comprende aquellas áreas que se definen y establece el artículo N° 2 de la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997, integrada por las porciones segregadas de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas. Forman parte de ellas las porciones continentales e insulares definidas en los artículos 3 y 4 de dicha Ley, y aquellas que en el futuro se definan por leyes posteriores.

Artículo 2: El territorio que comprende la Comarca Ngöbe Buglé es propiedad colectiva, está prohibida su apropiación privada a cualquier título, no es embargable, ni enajenable por ninguna causa. Toda contravención de esta norma será nula.

Artículo 3: La delimitación física a la que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997, de los linderos de tierra firme, como de las islas y áreas anexas deberán estar definidas para el 7 de Septiembre de 1999, de conformidad con el artículo 3 de dicha Ley.

Título I: Creación y delimitación. Capítulo I: Territorio y linderos. Como en la Ley 10, este tema es fundamental. Nuevamente se habla de la Madre Tierra como de una cosa que se compra o se cambia, pero hay una diferencia: el artículo 2 prohíbe cualquier venta. Reflexionemos:

1. ¿Se está cumpliendo el artículo 2? ¿Qué violaciones ha habido? ¿Dónde?
2. El 7 de septiembre de 1999 se debería tener la delimitación: ¿se hizo? ¿cómo se hizo? ¿qué problemas hay?

Capítulo II

División política interna de la Comarca Ngöbe-Buglé

Artículo 4: Para la función administrativa, la superficie de la Comarca se divide en tres (3) grandes regiones, denominadas Ñö Kribo, Nidrini y Kädriri, éstas en distritos, corregimientos y regimientos, con cabecera en Buäbti, en la región Kädriri.

Artículo 5: El territorio de la Comarca, áreas anexas e islas se organizan en tantos distritos, corregimientos y regimientos como sea necesarios, para garantizar una apropiada y eficaz administración, para el desarrollo y progreso de dicho territorio y sus habitantes.

Artículo 6: El territorio de la Comarca Ngöbe-Buglé, para los efectos administrativos electorales y el cumplimiento de otra instancia, deberá estar definido en su organización interna.

Artículo 7: Para el cumplimiento del ordenamiento y delimitación que establecen los artículos precedentes, el Estado determinará la partida correspondiente en el presupuesto general del Estado.

Artículo 8: La región ÑÖ KRIBO, se divide en dos (2) distritos municipales, a saber: KANKINTÚ Y KUSAPIN.

KANKINTÚ: Se divide en ocho (8) corregimientos que son: Büri, Kankintú, Guariviara, Guoroní, Mununi, Piedra Roja, Tu Gwai y Bisira, éste de cabecera.

KUSAPIN: Se divide en siete (7) corregimientos, a saber: Calové-bora o Santa Catalina, Bahía Azul, Río Chiriquí, Loma Yuca, Tobobe, Valle Bonito y Kusapin, éste cabecera del Distrito.

Artículo 9: La región NIDRINI: Se divide en tres (3) distritos municipales a saber: BESIKO, MIRONO Y NOLE DUIMA.

BESIKO: Se divide en ocho (8) corregimientos, a saber: Boca de Balsa, Cerro Banco, Cerro Patena, Camarón Arriba, Emplanada

de Chorchá, Námñani, Niba y Soloy, éste cabecera del distrito.

MIRONO: Se divide en ocho (8) corregimientos, a saber: Casca-bel, Hato Corotú, Hato Culantro, Hato Jobo, Hato Julí, Quebrada de Loro, Salto Dupí o El Machín y Hato Pilón, éste cabecera del distrito.

NOLE DUIMA: Se divide en (5) corregimientos, a saber: Jádeberi, Hato Chamí, Susama, Lajero y Cerro Iglesia, éste de cabecera del distrito.

Artículo 10: La región KÄDRIRI: Se divide en los Distritos municipales de MUNA Y ÑÜRÜN.

MÜNA: Se divide en doce (12) corregimientos a saber: Peña Blanca, Kwrüä, Rokari, Sitio Prado, Nibra, Bakama, Cerro Caña, Maraca, Alto Caballero, Ümani, Cerro Puerco y Chichica, éste cabecera del distrito.

ÑÜRÜN: Se divide en nueve (9) corregimientos, a saber: Agua de Salud, El Bale, Güibale, Alto de Jesús, El Paredón, Cerro Pelado, Guayabito, El Piro y Buenos Aires, éste cabecera del distrito.

Artículo 11: Cada Congreso Regional elegirá la cabecera de su región.



Capítulo III

De las áreas anexas, islas y otros lugares

Artículo 12: Las áreas anexas que forman parte de la Comarca Ngöbe-Buglé son las siguientes: Tabasará Arriba, Cerro Venado, Cerro Plata, Cerro Pelado, El Piro, Cerro Casa, ubicados en la región Kádriri y las demás áreas anexas e islas que define el artículo 2. También las que se definan en el futuro y según los párrafos 1 y 2 del artículo 9 y 4 de la Ley N° 10 de 7 marzo de 1997.

Artículo 13: Estas áreas anexas e islas podrán constituir un corregimiento si reúnen la cantidad poblacional que se requiere o por razón de poner al alcance de sus habitantes la primera autoridad por su ubicación.

Artículo 14: Las áreas e islas que no califiquen para constituirse en un corregimiento, tendrán la categoría de regimiento y se integrarán al corregimiento más próximo a ellas.

Artículo 15: El área de Zapotal, en el distrito de San Lorenzo, donde los compañeros ngöbe del distrito de Besiko, usufructúan, desde hace muchos años, la actividad de explotación salinera, estará vinculado al territorio de la Comarca Ngöbe-Buglé.

Esta área comprende una superficie de treinta y tres (33) hectáreas, según acuerdo sostenido entre el General Omar Torrijos Herrera (q.e.p.d.), los hermanos Gilberto y Nicolás Álvarez, y la dirigencia Ngöbe-Buglé de 1972. Está ubicada en el Litoral Pacífico, y su uso y administración se determinará en sus reglamentos internos, elaborados por una comisión bajo la dirección del Congreso Local del distrito de Besikó.

Artículo 16: Estarán vinculados con la Comarca Ngöbe-Buglé los inmuebles que actualmente ocupan cada Villa del Indio y las oficinas ubicadas fuera de la Comarca, en las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Veraguas y otros lugares. La administración de las Villas del Indio, Centros Estudiantiles, COONAPI y otros bienes muebles e inmuebles adquiridos a nombre de la comarca por las instituciones comarcales, estará a cargo de los Caciques Regionales y Locales.

Cada Villa del Indio deberá constituir un patronato para la administración interna y para la autogestión. El Congreso Regional lo reglamentará.

Título I: Creación y delimitación. Capítulo II: División política interna. Capítulo III: De las áreas anexas. Casi todas las divisiones de corregimientos siguieron las divisiones que existían antes. Reflexionemos:

1. ¿Por qué unos nombres están en idioma ngöbere y otros no? ¿Quién decidió qué nombres se pondrían? ¿Por qué no se respetó la escritura ngöbe?

TÍTULO II PROPIEDAD DE LA TIERRA

Capítulo I De la propiedad colectiva

Artículo 17: La “propiedad colectiva” de las tierras, es el régimen de la mayoría de los habitantes de la Comarca Ngöbe-Buglé, y por ese principio es imprescriptible, inembargable, sino es para el logro del bienestar cultural, económico y social de su población.

Artículo 18: La colectividad de la tenencia de la tierra en la Comarca Ngöbe-Buglé prohíbe su apropiación privada, no es enajenable ni inembargable por cualquier causa.

Artículo 19: Los modos de transmisión de uso y goce de la propiedad, se llevarán conforme lo disponga el causante de la tenencia; de padre a las concubinas o concubina; de padre a hijos, para el uso individual o colectivo, según la voluntad del difunto.

Artículo 20: El uso y goce del derecho posesorio de la tierra será individual o familiar.

Artículo 21: El derecho posesorio es transmisible de persona a persona, se transmite el uso y goce de la tierra, pero no la propiedad de la misma.

Se protege el derecho posesorio de la tierra Ngöbe-Buglé, siempre que lo reivindique y demuestre un buen título.

Artículo 22: La propiedad colectiva de la tierra, no otorga ni ampara la violencia para adquirir el derecho posesorio en firme de los miembros del pueblo Ngöbe-Buglé, por otros semejantes y en cualquier reclamación, se debe mostrar suficientes pruebas que otorguen derechos incuestionables para el peticionario.

Artículo 23: La transmisión del derecho posesorio entre los Ngöbe-Buglé sobre la tierra, comprende colectivamente el traspaso de bienes, muebles e inmuebles sobre la superficie del derecho posesorio. La transmisión del derecho posesorio superficial, es la transmisión del uso, goce y usufructo de la superficie de la tierra, mas no la transmisión de un derecho privado de la tierra, porque éste pertenece a la Comarca.

Artículo 24: Cuando se transmita un derecho posesorio familiarmente y se designe un miembro de la familia como jefe del patrimonio familiar sobre el derecho posesorio, no puede negar el derecho que le asiste a los demás miembros de la familia no designados.

La Dirección de Reforma Agraria Comarcal, llevará un registro de los derechos posesorios individuales, familiares o colectivos y en cada caso particular deberá tener un listado de los beneficiarios.

Artículo 25: Las tierras que adquiera el municipio respectivo, ingresarán a la Comarca y quedan sujetas al régimen de la propiedad colectiva, pero el municipio las puede destinar para obras de beneficencia colectiva, otorgándolas a grupos organizados, para su explotación en arrendamiento, o explotación, para beneficio municipal, y queda terminantemente prohibida su apropiación privada.

Artículo 26: Los derechos posesorios se pueden transmitir entre vivos por las siguientes causas: en permuta, por donación, por compra venta o por abandono.

Artículo 27: La transmisión del derecho posesorio entre vivos, se efectuará mediante la compra venta, donación permuta o abandono.

Artículo 28: La transmisión por causa de muerte del causante será por disposición testamentaria, prevista voluntariamente por el causante en un documento privado, según lo establecido en el Código Civil.

Artículo 29: Un presunto heredero o herederos pueden solicitar a las autoridades de la Comarca (Alcalde o al Tribunal de la Instancia) una herencia “ab intestato”, siempre y cuando muestren que tal derecho les asiste y para lo cual deberán seguir la estipulación establecida en el Código Civil, para estos casos.

Artículo 30: Resuelta la herencia “ab intestato” , la autoridad correspondiente otorgará la posesión a el o los herederos que resulten favorecidos jurídicamente.

Artículo 31: Las decisiones de las autoridades administrativas no serán únicas y definitivas sino de carácter temporal y preventivo; las decisiones de los Tribunales Jurisdiccionales serán únicas y definitivas, excepto si hay apelación o recurso de casación a sus respectivos niveles por una de las partes afectadas.

Artículo 32: El que reclama una herencia tendrá que demostrar un buen título para ejercer este derecho. Las autoridades determinarán dicha petición.

Artículo 33: Los bienes raíces adquiridos mediante donación, permuta o por otros medios lícitos, por los municipios, se incorporan a la Comarca y para uso y goce, se regirán por lo dispuesto en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 34: Por razón de la propiedad colectiva y su régimen especial, la adjudicación de lotes para la ejecución de obras públicas o privadas de carácter social o de otra naturaleza serán aprobados por el Congreso General, los Congresos Regionales y Locales según la categoría de espacio necesario para la instala-

Sin testamento. Se refiere a la sucesión del que muere sin haber hecho testamento.

ción la obra. Una vez aprobada, el manejo administrativo estará a cargo de las respectivas autoridades, según sea el caso, en coordinación con los directivos de los congresos.

Capítulo II

De la propiedad privada

Artículo 35: El título privado sobre el inmueble obliga al propietario a pagar la tasa impositiva, conforme lo disponen las leyes municipales y nacionales.

Artículo 36: De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 10 de 1997, los municipios comarcales podrán asociarse para la adquisición de la propiedad privada ofrecida en venta a un alcalde para tal efecto. El alcalde sujeto de la oferta pondrá en conocimiento de dicha oferta a los demás alcaldes municipales y les invitará a integrarse para la adquisición de dicho inmueble. Las tierras adquiridas de este modo estarán sujetas al régimen que establece el artículo 26 del presente reglamento, previo consenso de los alcaldes municipales, que han participado de la compra del inmueble y de sus mejoras de conformidad con el citado artículo 10.

Artículo 37: Una comunidad Ngöbe-Buglé organizada u organizaciones económicas del pueblo, podrán tener opción de compra sobre una propiedad privada ofrecida en venta. Dicha propiedad podrá usarse para la producción de carácter colectivo por los que aparezcan en el listado de compradores.

Título II: Propiedad de la tierra. Capítulo I: De la propiedad colectiva. Capítulo II: De la propiedad privada. Propiedad colectiva es un término que se presta a confusiones. Tradicionalmente, los ngöbe-buglé han poseído la tierra en forma familiar, entendiendo por familia, un grupo grande de parientes. Así se fueron haciendo las comunidades. Reflexionemos:

1. ¿Por qué la Ley 10 dice que las tierra se pueden vender y en este decreto dice que no? ¿Cómo se entiende esto?
2. El artículo 29 ¿respeto las costumbres ngöbe?, ¿cómo se va a resolver esto?



Capítulo III

Garantía de los derechos privados y posesorios

Artículo 38: Toda transacción o transmisión contraviniendo la Ley N° 10 de 7 de marzo de 1997 y lo dispuesto en esta Carta Orgánica, relativa a la propiedad privada o a los derechos posesorios, será nula y causará sólo perjuicio para las partes que participen en ella.

Artículo 39: Cuando el propietario de un derecho posesorio emigre por causa de enfermedad, por razón laboral de carácter permanente o de otra naturaleza o imputable al abandono de la propiedad, no perderá su derecho, para lo cual deberá certificar bajo juramento administrativo tal circunstancia y la ubicación del bien. Esto lo hará al momento de trasladarse y toda disposición contraria a esta medida será nula.

Artículo 40: El concepto de propiedad colectiva prohíbe por sí solo el secuestro de los derechos posesorios ubicados en la Comarca, por tener ésta un régimen especial, excepto los derechos de propiedad privada.

La existencia de la propiedad privada se deberá comprobar mediante la certificación de la Reforma Agraria, si es tierra nacional, y el Registro de la Propiedad del Registro Público; por el municipio, si es propiedad municipal.

Artículo 41: Las autoridades de la Comarca Ngöbe-Buglé, coordinarán lo pertinente con las autoridades correspondientes, para salvaguardar el uso y goce de los derechos posesorios de los Ngöbe-Buglé, que quedaron fuera de la Comarca. Los Congresos General, Regional y Local del lugar afectado, coordinarán, para la creación de una Comisión Mixta, con participación del Comité de Paz y Conciliación, para evaluar cada situación en particular y tomar las medidas correspondientes, dirigidas a conservar la paz y tranquilidad social de la región.

Cuando la Comisión no pueda resolver diferencias en torno a la posesión de la tierra, se acogerá a lo que disponga la autoridad jurisdiccional.

Artículo 42: Aunque se mantienen los modos tradicionales sobre uso y goce de los derechos posesorios entre las poblaciones de la Comarca, para verificar su status, se establecen los siguientes procedimientos:

Se aplicará una encuesta a los predios que estén en conflicto. Se dará un resultado objetivo, previo a una evaluación efectiva. Las autoridades comarcales tomarán la decisión que corresponda en cada caso particular.

Capítulo IV **De los arrendamientos**



Artículo 43: A partir de la promulgación de la presente Carta Orgánica, se prohíbe en término general, todo tipo de arrendamientos entre pobladores Ngöbe y no Ngöbe. No obstante, entre los miembros de la Comarca, se podrá constituir arrendamientos, cuyo pacto se desarrollará ante las autoridades correspondientes. En él se establecerán las condiciones entre los contratantes, propósito y tiempo de arrendamiento.

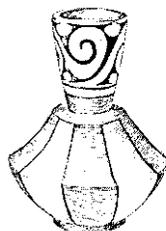
Artículo 44: Cualquier compromiso de arrendamiento contraído verbalmente, sin documento escrito y contraviniendo la disposición anterior, no tendrá ninguna validez para las autoridades. Los que en él hayan intervenido pierden todos los derechos de petición para su ejecución y sólo tendrá carácter jurídico de ejecución a partir de su corrección.

Artículo 45: Se prohíbe todo tipo de arrendamiento en la jurisdicción comarcal sin la previa autorización de las autoridades correspondientes; y los que así lo ejecuten pierden todos los derechos de petición para su ejecución y dicha transacción será nula.

Capítulo III: Garantía de los derechos privados y poseedores. Capítulo IV: De los arrendamientos.

En la cultura ngóbe-buglé las formas de heredar la tierra son muy claras. En esta Carta quedan algunas cosas confusas. Reflexionemos:

1. Cuando habla de propiedad privada (art. 40), ¿de quién se está hablando?, ¿de gente de fuera que ha comprado dentro de la Comarca?, ¿de indígenas dentro de la Comarca?
2. ¿Ya se hizo la encuesta de los predios en conflicto? ¿Ya se hizo la evaluación (art. 42)?
3. ¿No es contradictorio lo que dice el art. 43? ¿Qué opinas?



**TÍTULO III
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN COMARCAL**

**Capítulo I
De los órganos normativos y de expresión**

Artículo 46: Son órganos normativos y de expresión comarcal: El Congreso General, los Congresos Regionales, los Congresos Locales, el Consejo Comarcal de Coordinación, los Consejos Municipales y los Encuentros Interregionales de Dirigentes Comarcales.

Sección: A **Del Congreso General**

Artículo 47: El Congreso General Ngöbe-Buglé es el máximo organismo normativo y de expresión étnica y cultural del pueblo Ngöbe-Buglé, constituido por las autoridades tradicionales, dirigentes y delegaciones debidamente acreditadas ante el Congreso. Se convoca cada cinco (5) años, alternativamente en una de las tres (3) regiones.

Artículo 48: Los organismos del Congreso General son:

1. El Congreso General en pleno, convocado desde el seis (6) al (10) de marzo, cada cinco (5) años.
2. La Junta Directiva.
3. Los Encuentros Interregionales de Dirigentes.
4. Las Comisiones especiales y permanentes.

Sub - Sección: A-1 **El Congreso General**

Artículo 49: El Congreso General, se convoca desde las ocho (8:00 a.m.) del seis (6) hasta el diez (10) de marzo del año correspondiente, en el lugar de la región previamente elegida y laborará diariamente en el horario que establezca el Reglamento Interno del Congreso General para su funcionamiento.

Artículo 50: El Congreso General estará integrado por los miembros representativos e integrantes del pueblo Ngöbe-Buglé y campesinos residentes de la Comarca; mediante delegaciones por corregimiento, previamente elegidas, uno por cada cincuenta (50) habitantes, por votación general. Las autoridades tradicionales y las representaciones de organismos ante el Congreso tendrán derecho a voz y voto, excepto las autoridades oficiales que sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 51: El Congreso General, como máximo organismo de expresión del pueblo Ngöbe-Buglé, discutirá todos los temas relativos al pueblo Ngöbe-Buglé y campesino de hacer recomendaciones al pueblo y a las autoridades comarcales, mediante la emisión de resoluciones sobre temas de educación, salud, infraestructuras sociales, explotaciones de los recursos naturales